

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MAURICIO CUCALON CHAVARRO VS PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA LIMITADA RAD: 76-520-31-05-001-2005-00264-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de control de legalidad, a través del cual pide nuevamente la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad que representa, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira - V, 20 de marzo de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUT. No.77

Palmira- Valle, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor apoderado judicial de la parte demandada PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA LTDA.-., Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, solicita al despacho con fundamento en el Artículo 132 del C.G.P.. se efectúe un control de legalidad sobre las actuaciones del Despacho en esta causa, reiterando su petición de ordenar la cancelación de las medidas cautelares.

Sin embargo, el despacho frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, ya se pronunció en Auto Inter No. 470 del 6 de mayo del 2022, absteniéndose de decretar la cancelación de las medidas decretadas por Auto Inter 0132 del 14 de octubre del 2005 en tanto aún no se verifica el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad ejecutada, cuyo Representante Legal, es el mismo que hoy funge como Representante Legal de quien pretende intervenir como tercero.

En la citada providencia, el Juzgado consideró que la parte demandada pretendía confundir al despacho con el argumento de que no se trata de la misma persona jurídica, argumento invocado sin soporte legal alguno que así lo demuestre, pues resulta evidente de acuerdo a la medida cautelar que permanece vigente a pesar del cambio de razón social y número de identificación tributaria tal como lo argumenta el propio Representante Legal GERMAN CASTRO RINCON al momento de otorgar el poder al togado, que la sociedad fue constituida anteriormente como PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA LTDA. y hoy como PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA PROPIEDAD HORIZONTAL, cuya personería jurídica fue actualizada en noviembre del 2020, es decir, que la propia entidad que dice intervenir como tercero PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA PROPIEDAD HORIZONTAL, que nada tiene que ver con las obligaciones que se le endilgan en favor del causante, que ni es parte en el proceso, que busca el levantamiento del embargo que pesa sobre ella, es la misma entidad que confiesa se trata de la misma persona jurídica demandada PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA LTDA, admitiendo además, que en el curso de los años fueron realizadas reformas mediante escritura pública y tal como indica, se actualizó.

En efecto el Artículo invocado por el peticionario refiere que: Art.132 **Control de legalidad: “agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso....”**,

Lo cierto es que la solicitud elevada de control de legalidad solicitado no tiene otra finalidad, que lograr u obtener el levantamiento de las medidas cautelares con los mismos argumentos de solicitudes precedentes, frente a lo cual el Juzgado ya se pronunció, incluso concediendo y resolviendo en derecho, las peticiones y los recursos de ley, garantizándole el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Artículo 29 de la C.P., sin que soporte jurídicamente su solicitud con argumentos y prueba documental que efectivamente permitan inferir al despacho que no se trata de la misma persona, que en efecto se incurrió en error en su momento al disponer la medida cautelar e incluso que otras entidades como la DIAN al momento de poner a disposición del Juzgado los inmuebles embargados, y por ende también se equivocó al decretar la medida en el proceso de cobro coactivo y efectuar el secuestro. Estas actuaciones no se clarifican con argumentos y fundamento legal, con soporte en la solicitud de control de legalidad efectuada por el profesional del derecho, ni siquiera se allega un certificado de tradición reciente de los bienes inmuebles embargados respecto de los cuales se pretende la cancelación del embargo, tampoco es coherente en sus argumentos sobre el porqué y la forma en que se hizo actualización a la personería jurídica de la sociedad con un nuevo nombre, no se explica cómo en virtud de la existencia de un embargo que aun continua vigente, se haya reestructurado, y actualizado una sociedad con el cambio de razón social. Situaciones todas que impiden que el Despacho pueda emitir un pronunciamiento fundado y decretar con ligereza la cancelación de las medidas cautelares como lo pretende el peticionario.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER: a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR: a la Dra. YANETH CANDELO OROZCO apoderada judicial del demandante, remitiendo oficio a la dirección de notificación física en el Municipio de Pradera- Valle o dirección de correo o notificación electrónica, a fin de que comparezca al proceso y le de impulso al presente trámite, o en su defecto manifieste si desiste del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ALEXANDRA DIAZ ORTIZ contra MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE RAD: 76-520-31-05-001-2021-00092-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, la entidad demandada puso a disposición del Juzgado el valor de la obligación a su cargo que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, solicitando a su vez la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.290

Palmira (V.), veintidós (22) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el Municipio de Palmira, dio cumplimiento al pago de la obligación contenida en la providencia base de recaudo ejecutivo, poniendo a disposición del Juzgado el valor de las costas del proceso ordinario, razón por la cual el Juzgado dispondrá el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro radicador respectivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR: el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia de ALEXANDRA DIAZ ORTIZ, contra MUNICIPIO DE PALMIRA RAD: 7652031050012021-00092-00, por pago total de la obligación.

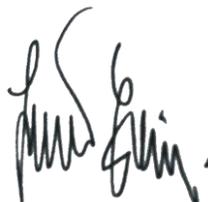
SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en esta causa, para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se libren los oficios respectivos, a las entidades del caso, comunicando la decisión adoptada por el Despacho.

TERCERO: ORDENAR: la entrega al apoderado judicial por tener la facultad para recibir, del deposito judicial puesto a ordenes de este Juzgado en favor de la señora ALEXANDRA DIAZ ORTIZ.

CUARTO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHON FERNEY HOYOS ROSERO, JHON JARVI PEÑA GOMEZ, ANDERSON FERLEDY BEJARANO GUTIERREZ contra MUNICIPIO DE PRADER - VALLE DEL CAUCA Y DANILO ARZAYUS AYORA RAD: 76-520-31-05-001-2022-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informando, que, la audiencia pública de oralidad señalada para el día 25 de octubre del 2023, a las 2:00 PM, no se llevó a cabo por solicitud expresa del señor Alcalde Municipal del Municipio de Pradera, atendiendo a que el apoderado judicial de la entidad territorial presentó incapacidad médica. Se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para audiencia pública de oralidad del Art. 80 del C.P.T Y SS. Sírvase proveer.

Palmira- V, 19 de marzo del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.358

Palmira - Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S., la cual se celebrará de manera virtual, conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio 4 del 2020,

aprobado por la ley 2213 de junio 13 del 2022. En consecuencia,
el Juzgado:

DISPONE:

PARAE TENGA LUGAR la continuación de la audiencia pública de oralidad del Art. 80 del C.P.T Y SS de Practica de Pruebas, Alegatos de Conclusión y Sentencia, se señala la hora de las **DOS (2:00)** de la tarde del día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS VS CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00032-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el término para proponer excepciones venció en silencio y el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer

Palmira V, 22 de marzo del 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N° 296

Palmira - Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, luego teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución, y correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUESE: con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS VS CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.** Radicación: **76-520-31-05-001-2023-00032-00.**

SEGUNDO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ VS HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00040-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el término para proponer excepciones venció en silencio y el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer

Palmira V, 22 de marzo del 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N° 295

Palmira - Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, luego teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución, y correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONTINÚESE: con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ VS HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA** Radicación: **76-520-31-05-001-2023-00040-00**.

SEGUNDO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA**, las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra M & M INSTALACIONES SAS Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00053-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el término para proponer excepciones venció en silencio y el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer

Palmira V, 22 de marzo del 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N° 294

Palmira - Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, luego teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución, y correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONTINÚESE: con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra M & M INSTALACIONES SAS Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00053-00.**

SEGUNDO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la sociedad ejecutada **M & M INSTALACIONES SAS,** las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INTERSALUD COLOMBIA SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00054-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se libró orden de pago en contra de la sociedad demandada, no obstante, el apoderado judicial de la entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Sirvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.293

Palmira (V.), veintidós (22) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la entidad PROTECCION S.A. y en contra de la sociedad ejecutada INTERSALUD COLOMBIA SAS, frente a lo cual si bien la entidad demandante no manifestó nada, si solicita el retiro de la demanda y así mismo no imparta condena en costas, de lo cual se infiere que se dio cumplimiento a la obligación razón por la cual, en virtud a que hubo actuación en el trámite, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro radicador respectivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia de, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INTERSALUD COLOMBIA SAS RAD: 76-520-31-05-001-2023-00054-00**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en esta causa, si las hay, para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se libren los oficios respectivos, a las entidades del caso, comunicando la decisión adoptada por el Despacho.

TERCERO: OBTENERSE: de condenar en costas.

CUARTO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo que reposa en la aplicación One Drive del Juzgado y en la plataforma justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M SAS Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00056-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el término para proponer excepciones venció en silencio y el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer

Palmira V, 22 de marzo del 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N° 292

Palmira - Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, luego teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución, y correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONTINÚESE: con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M SAS** Radicación: **76-520-31-05-001-2023-00056-00.**

SEGUNDO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la sociedad ejecutada **FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M SAS**, las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO